✠

POR

EL CONVENTO DE MONIAS de la Santissima Trinidad de Valencia;

CON

DOÑA FRANCISCA TAGELL, Doña Getrudes Català, y Procurador Fiscal;

SOBRE

LA APELACION INTERPVESTA DE LA visita de priuilegios de amortizacion, hecha al dicho Conuento el año de 1635. reproducida en 19. de Abril de este presente año.



1 PRETENDE El Conuento de Monjas de la Santissima Trinidad de la Ciudad de Valencia, que el Consejo se ha de seruir de declarar, no proceder la apelacion de las visitas de priuilegios de amortizacion, que tiene presentadas en este pleyto, intentada por Doña Francisca Tagell, Doña Getrudes Català, y el Procurador fiscal que se ha inmiscuido, coadjubando el derecho destas partes.

2 Para lo qual se suponen dos cosas en el hecho. La primera, que en este pleyto el Conuento tiene presentados priuilegios de amortizacion originales, hasta en cantidad de 20ꝟ. libras, como es de ver en peticion de 13. de Febrero de 1634. que està en el Memorial en hecho, num. 578. que por auerlo negado porfiadamente las partes contrarias, se pone a la letra la dicha presentata, ibi: *Quãto y mas, sin perjuizio de lo sobredicho; el dicho Conuento tiene priuilegios de amortizacion, para adquirir mayores bienes que los quere-*

taen en dichas herencias; porque en el pleyto que se trata ante el noble Doctor del Real Consejo D. Onosre Bartolome Ginart, entre dichas partes, se ha hecho presentacion de vn Real priuilegio de amortizacion, concedido por su Magestad a dicho Conuento, y Monjas, en 2. de Março de 1612. con el qual se les concediò licencia, y facultad, para adquirir hasta en suma de 10ij. libras en propriedad, francas de derecho de amortizacion, y sello. Item de otro priuilegio de amortizacion, concedido por su Magestad a dicho Conuento, de 6. de Iunio de 1622. para poder adquirir, y amortizar bienes, hasta la cantidad de 4ij. libras; los quales priuilegios estan presentados en comparendo de 30. de Mayo de 1631. fol. 35. del dicho processo: Y en otro comparendo de 28. de Iulio del dicho año, fol. 56. se haze presentacion por esta parte, si, & in quantum, de otro Real priuilegio, cõcedido por su Magestad al dicho Conuento en 15. de Março de 1601. para poder adquirir bienes de Realengo, en cantidad de 6ij. libras en propriedad: y assi los dichos priuilegios importan 20ij. libras; y del dicho processo, el dicho suplicante, iterum, & de nouo, si opus fuerit, haze fee, y Real presentacion, si, & in quantum, iuxta styllum Sacræ Regiæ Audientiæ.

4 La segunda, es, que siendo constante que al Conuento le bastaua la presentacion destos priuilegios, para mostrar su capacidad, como fundamento de su intencion; y que en caso que las partes contrarias quisieran dezir, que estos priuilegios estauan cumplidos al tiempo de la succession en dicho fideicommisso, le tocaua el probarlo; sin embargo, para mayor justificacion de su derecho, y no por necessidad que tuuiera, hizo presentacion de la visita que a dicho Conuento se hizo de priuilegios de amortizacion el año de 635. por la qual se le hizieron buenas, para amortizar, mas de 25ij. libras; con que queda saneada la intencion del Conuẽto; pues siempre se hallò capaz para adquirir los bienes de las herencias del Doctor Francisco Garcia, y de Geronima Valeriola, por la muerte de Doña Victoria Villarrasa, que fue el año de 1631.

4 Y que esta visita estuuiera presentada en el pleyto primitiuo, aunque no se menciona en el Memorial en hecho, se haze cõstante por las peticiones de las partes contrarias; no solo enunciando su presentacion, como es de ver en peticion de 12. de Iulio de 1641. Memor. num. 589. ibi: *Doña Francisca de Borja y de Tangell alegò, que el Conuento de la Santissima Trinidad de Monjas de Santa Clara para probar que tenia priuilegios de amortizacion, cõcedidos por su Magestad, para adquirir bienes de Realengo, y poder suce-*

ſuceder en los que recayeron en el vinculo inſtituido por el Doctor Franciſco Garcia, quondam ſeñor del lugar de Toſalet, auia preſentado vna viſita hecha por Don Bernardo Carròs, quondan Conde de Sirat,&c.

5 Sino que por peticion de 17. de Agoſtò del miſmo año, q̃ eſtà en el Memorial en hecho, num. 590. ſe impugna la dicha viſita caſi con las miſmas razones que oy ſe contradize, muy por todos los apices della, que por ſer muy larga no ſe pone a la letra.

6 Y ſiendo eſto aſsi verdad, el demaſiado cuydado de las partes contrarias, ò deſcuydo de la que en la ocaſion ſeguia eſta cauſa por el Conuento, hizo, no ſolo paſſar en ſilencio la preſentacion de la dicha viſita, ſino entrar en eſcrupulo de que la huuieſſe, con vna nota que ſe puſo en la margen del Memorial en hecho, num. 590. ibi: *Aunque ſe refiere en eſta peticion, que ſe hizo preſentacion de dichos priuilegios, y cartas de pago, no eſtan en el pleyto*; con que para ſanear eſte eſcrupulo, ſe reproduxo la dicha viſita en 19. de Abril deſte preſente año.

7 Quo ſuppoſito, parece conſtante, que la apelacion que las partes contrarias nunc interponen de dicha viſita, no procede.

7 Lo primero, porque eſta reproduccion no es preſentacion nueua en la ſubſtancia, ni el modo, ni en el fin, pues es la miſma viſita la que ſe reproduce oy, que la que ſe preſentò entonces, entre las miſmas partes, y para el miſmo efecto, que ſon lat tres cauſas para inducir vnidad, *l. cum quæritur, cum duabus ſequent. ff. de except. rei iudic.* y ſiendo eſte acto de reproduccion, no diſtinto de la real, y verdadera preſentacion de la dicha viſita, en quanto al ordẽ judicial, no es dudable, que el tiempo de la apelacion no ſe contàra deſde 19. de Abril deſte año, que ſe reproduxo, ſino deſde el año de 641. que ſe preſentò real, y verdaderamente la dicha viſita.

9 Lo ſegundo, porque ſu miſma apelacion ſe excluye, pues diziendo que apelã *à die notitiæ*, y conſtando por el miſmo pleyto, como eſtà probado, que eſta noticia las otras partes la tuuieron tã indiuidual, y explicita el año de 641. como la tienen oy, ſe ha paſſado el termino de la ley para apelar, pues ha que tienen eſſa noticia diez y nueue años, quãdo la ley ſolo dà diez dias, *auth. hodie, C. de appellat. cap. Concertationi, eodem tit. in 6. D. Leo. deciſione 142. numer. 2.*

10 Lo tercero, porque es conſtante que al tercero que quiere apelar, por ſu proprio interes, de la ſentencia en que no fue citado, le corren los diez dias de la ley, deſde la noticia explicita de la dicha

ſentencia, que fue el fin del aparato verdadero, ò fingido, *Dom. Leo dict. deciſ.* 142. *n.* 4. ibi: *Tamen quãdo ea fuit inter alios lata, & tertius vult ab illa appellare pro ſuo notorio intereſſe, decẽ dies ei nõ currunt, niſi à die ſcientiæ explicitæ tenoris ſententiæ, gloſſ. in dict. cap. Cõcertationi, in verb. Sciuerit, & ibi Franch. de appellat. in 6. Ioſeph Ludouic. deciſ. Piruſ. 26. n. 19. & 20. &c.* Y luego en el *num.* 6. ibi: *Cũ igitur iſte tertius volens appellare, non habuerit ſcientiam tenoris ſententiæ (quæ eſt de ſubſtantia ad excludendum ipſum ab appellatione) non dicitur habuiſſe ſcientiam, ſed potius ignorantiã, &c.* y eſta ſciencia explicita del tenor de la ſentencia, q̃ es el aparato verdadero, no es tan neceſſaria, que los diez dias *ad appellandum non currant à die aſsignationis copiæ ſententiæ* (que es el aparato fingido) vt cum *Cæſar de Vrſil. Philip. Franch. & aliјs tenet D. Leo dict. deciſ.* 142. *num.* 8.

11 Con que conſtando claramente, que las otras partes tuuieron ſciencia explicita de la dicha viſita, no ſolo por la preſentacion que della ſe hizo, ſino por la impugnacion que hizieron de los apices della, no es dudable, que deſde entonces empeçaron a correr los diez dias de la ley; y por conſiguiente, que oy no procede la apelacion por el tranſcurſo de diez y nueue años.

12 Ni a eſto obſtaria, ſi ſe quiſiera dezir, que eſta noticia explicita no baſta que ſe adquiera quomodocunque, ſino que es neceſſario que ſea por medio de la aſsignacion a la copia de ſentencia: Porque ſobre lo dicho, que baſtaua, ſe ſatisface con dezir, que la dicha aſsignacion a copia de ſentencia, ò citacion, no ſe induxo por fuero, ò eſtilo tanquam forma formalis, ſino tanquam forma probatoria, para inducir la ſciencia explicita, vt colligitur ex *D. Leo dict. deciſ.* 142. *num.* 9. ibi: *Et ſic dicimus Valentiæ decem dies currere à die apparatus ex eo, quod tunc poteſt habere notitiam explicitam eorumque in ſententia continentur*; y la forma probatoria, en eſſo ſe diferencia de la formal, y ſubſtancial, que eſtas debent ſeruari ad vnguẽ; pero la probatoria baſta que ſe cũpla por equipolente: eſt elegans doctrina *Bart. in l. cum quis, de iure, & fact. ignor. & in l.* 1. *C. de condit. indeb.* & ita declarat *Socin. in l.* 1. *col.* 3. *ff. de liber. & poſth. Marian. Socin. in cap. Significantibus, de liberis obediend. Grat. conſ.* 16. *col.* 4. *volum.*

13 Lo quarto, porque quando eſto ceſſara, la dicha apelacion tampoco procede, porque eſta viſita de que apelan eſtas partes, como terceros acceſſoriamente intereſſados en ella, ha paſſado en autoridad de coſa juzgada contra el Fiſco, con quiẽ ſe litigò, principal-

cipalmente interessado, por el trãscurso de veinte y cinco años, que van del año de 635. en que se hizo, hasta el dia de oy; y no solo esso, sino que la dicha visita està aprobada por la que al dicho Conuento se boluiò a hazer el año de 642. como consta por el testimonio presentado: por la qual visita se le hizieron buenas, para amortizar, al dicho Conuento 28ʋ. libras; porque el tercero que se opone a vna sentencia por su interes, a cuyo juyzio no fue citado, no puede apelar della, sino solo en el caso que puede apelar el reo principal; y esto procede aun en caso en que la dicha sentencia perjudique al tercero ex natura causæ, vt tenet *Scaccia de sentẽt. & reiudic. gloss. 4. quæst. 12. num. 100.* ibi: *Infero octauo, quod quoties sententia ex natura causæ præiudicat alicui, absque eo, quod fuerit citatus in iudicio, vel sciuerit causam agi, tunc illi non est permissum appellare, nisi, & reo principali sit concessum, Ioann. Baptist. Laderch. consilio 69.*

14 Y el dicho Laderchio trae el caso contra vn fiador que no siendo citado al juizio, quiso apelar de la sentencia dada contra el principal deudor; y responde a los argumentos en contra.

15 Y quãdo en estos terminos tuuiera la materia alguna duda, ex eaque latè, & doctè congerit *D. Couarr. lib. 1. practic. quæst. cap. 15.* no la tiene en nuestro caso, pues las partes contrarias, que apelan desta visita como terceros, no les perjudica ex natura causæ, & vi, sino solamente accessoriè, & per accidens; y tienen el remedio ordinario de la ley de res inter alios acta, en cuyo caso, sin disputa, no puede el tercero apelar de la sentencia, sino en el caso que puede el principal, vt per modum regulæ docet *Couarruu. d. cap. 15. num. 9. vers. Ego verò,* ibi: *Ego verò absque vlla distinctione opinor veram esse communem opinionem, quoties sententiæ, nec ex natura causæ, nec ratione scientiæ tertio nocent, etiam scienti. Etenim tunc, nec est necessaria ab his sententijs appellatio, nec nullitatis exceptio, sed tantum opportet, quod tertius vtatur regula iuris, ex qua res inter alios acta alijs non nocet, &c.*

16 Con que parece indubitable, que siendo las partes contrarias accessoriamẽte interessadas en esta visita; y no perjudicãdoles ex natura causæ, pues puedẽ cõtradezir la dicha visita, como lo hizieron en la primera instancia, admitiendoseles prueua en contrario, vt docet *Dom. Sesse decis. 163. per tot. & præcipuè num. 8. 12. & 15.* que no se les deue admitir la dicha apelacion, assi porque se les ha passado el termino de la ley *à die notitiæ explicitè*, como porque

el

el tercero que se opone por su prōprio interes, solo puede apelar en el caso, que le es licito al reo principal.

17 En quanto a la oposicion del Procurador fiscal, tiene menos fundamento; porque en quanto a la apelacion, como remedio ordinario, ya se vè que no procede, pues se ha passado el termino de la ley; como ni tampoco procede por el beneficio de restitucion in integrum, pues es constante, que assi al Fisco, como a la Iglesia, Republica, ò qualquiera otra Comunidad, a quiens a imitacion del menor se les concede el beneficio de restitucion in integrum, se les prescriue por espacio de quatro años, que son los que concede la ley a los menores, despues que se han hecho mayores. Es el texto expresso *in l. fin. Cod. de tempor. in integrum restitut.* & tenet *Petrus Guidelin. de iure nouiss. lib. 3. cap. 14. fol. 143. col. 1. Cald. Pereir. consi. 36. num. 9.*

18 En terminos de Iglesia probat *Bartholom. Socin. consil. 266. numer. 23. per totum*; y respondiendo a los Autores contrarios, dize, ibi: *Præterea Hostiens. & Doctores in dict. capit. Accedens, ponendo hoc remedium, fundant se ex hisque habentur in capit. cum ex litteris, extra de restitutione in integrum, vbi dicunt: quod ideò Ecclesia fuit vltra quadriennium audita, quia non fundabat se in loco priuilegio Ecclesiæ, sed ex alia iusta causa subsistente, putà alicuius impedimenti ex clausula generali, & talis restitutio, secundùm eum, magis fundatur super æquitate ex puro, & nobili officio Iudicis, & plus ex illo datur, quam ad instantiam partis. Ex solo autem priuilegio Ecclesiæ, non fuisset vltra quadriennium audita*; & prosequitur latissimè.

19 Y dando la razon magistralmente *Ioann. Sichar. suprà Cod. lib. 2. tit. 54. quibus ex cas. maior. in integr. restitut. in leg. 4. num. 9. & 10.* ibi: *Sed iam Respublica æquiparatur minori: Ergo Reipublicæ quoque exemplo minorum, non debet currere illud quadriennium, & sic poterat videri Rempublicam, & Ecclesiam ad nullum certum tempus adstringi, sed posse perpetuo petere se restitui, quasi semper sit minor, vt dicit glossa fin. hic: Sed isto non obstante, contrarium est verius, scilicèt, quod Respublica potest petere se restitui, vsque ad quadriennium: & est ratio; quia iura nunquam inducunt infinitatem, leg. qui bona fide, §. fin. & leg. finita, ff. de damno infecto: Ad id verò, quod dicitur Rempub. æquiparari minori, dicendum est hoc fallere in isto casu, quia hic non comparatur minori, sed habetur pro maiore, quæ solutio potest esse pro limitatione istius legis*; & latè fun-

fundat *Tiber. Decian. respons. 41. numer. 134. volumin. 2.* Idem tenet, & probat *Ramon. cons. 7. à num. 39. vsque in fin.* y en el Reyno de Aragon procedia sin disputa, en el qual el Fisco vtitur iure priuati, *D. Sesse decis. 5. num. 9. lib. 1.*

20 De que se infiere, que lo dicho deue proceder mucho mejor en el Fisco, tanto menos priuilegiado, que muchos le han negado el beneficio de restitucion in integrum, vt videre est apud *Guid. Pap. decis. 302.*

21 A mas, que quando esto cessara, por el transcurso de veinte y cinco años que ha que se hizo la dicha visita, se auia prescripto el dicho beneficio de restitucion, pnes contra el Fisco, aun en la opinion mas fauorable, se prescriben todas las acciones, por espacio de 20. años, vt doctè cōgerit *Amaya in Cōment. in lib. 10. Cod. tit. 1. de iure Fisci, leg. 6. num. 29.* Y en el *numer. 17.* hablando de las acciones, dize, ibi: *Quapropter in præsenti non immerito statuitur, vt si negligens fuerit Fiscus in petendo, ita vt tempus legitimum transactum sit posteà amouenda actione excludatur, eo enim casu minimè præscribitur directo contra Fiscum, sed ex sola eius negligentia, nullo debitoris facto interueniente, debitor, sibi parat libertatem à Fisci petitione exemplum; parat Iuriscons. &c.*

22 Contra cuya prescripcion no tiene el Fisco restitucion in integrum, vt rectè *Ioann. Sicbar.* loco proximè citato, ibi: *Nam licèt contra minorem non præscribatur, leg. 1. suprà si aduers. vsucap. Quin posit illam præscriptionem petere se restitui, & sic minor non indigeret aliqua restitutione, tamen Respublica, vel Ecclesia contra quam est præscriptum, contra illam præscriptionem non restituetur, Auth. quas actiones, de Sacrosanct. Eccles. per ea que not. Butr. extra de in integrum restitut.* Lo mismo dixo *Menochio de recuper. possession. remed. 15. numer. 429. ex gloss. in Clementin. 1. de restitut. in integrum, & in capit. Auditis, de præscript. Barthol. Socin. in dicto cons. 266.*

23 Particularmente concurriendo en este caso la aprobacion que el Fisco tiene hecha de dicha visita, en la que segunda vez se hizo al dicho Conuento el año de 642. y fuera esto vn absurdo grauissimo, pues debaxo deste pretexto se excitaua al dicho Conuento vn pleyto infinito, pues se auian de boluer a juyzio todas las visitas, desde que ha que ay priuilegios de amortizacion, contra text. *in l. quidam existimauerunt, ff. si cert. pet. & cap. finem litibus, de dolo, & contumac.* & prosequitur *D. Leo decis. 95. n. 14.*

Y quan-

24 Y quãdo todo esto cessarã, la acciõ del Procurador Fiscal no es deste juizio, pues entra coadjubando vn derecho sin fundamẽto, y vna apelacion que no subsiste, como se ha visto; y que las partes contrarias, para dar color a su pretension, se han valido del pretexto del fraude en los derechos de su Magestad; à cuyas razones se diera entera satisfacion, si el tiempo, y la ocasion dieran lugar.

24 Por lo qual parece que se deue declarar no proceder la apelacion de dicha visita, intentada, assi por las partes contrarias, como por el Procurador fiscal; y que assi lo declararà el Consejo. Saluo, &c.

Licenc. Don Ioseph
Felix de Amada.